

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **27**

Fecha: 22/MARZO/2024 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN RENE NARVAEZ CANGREJO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0019LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	21/03/2024		1
41001 2022 40 03002 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN RENE NARVAEZ CANGREJO	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024		2
41001 2023 40 03002 00024	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., y er contra de PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS, en la forma indicada en el	21/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00527	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada EN ATENCIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO MODIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, TODA VEZ QUE APLICA UNA TASA DE INTERÉS SUPERIOR A LA	21/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00527	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024		2
41001 2023 40 03002 00591	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO BORRERO MARQUEZ	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	21/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00591	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO BORRERO MARQUEZ	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024		2
41001 2023 40 03002 00676	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera y administradora del FIDEICOMISO	21/03/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00750	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO	CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR	Auto termina proceso por Desistimiento PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: TERMINAR anormalmente el presente	21/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00780	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO MENDEZ UCHUVO	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de BBVA COLOMBIA, y a cargo de VÍCTOR HUGO MÉNDEZ UCHUVO, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente	21/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00793	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALFREDO GARCIA GARZON	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE, y a cargo de ALFREDO GARCÍA GARZÓN, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro	21/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00905	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUDITH MURCIA MARTINEZ	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, y en contra de JUDITH MURCIA MARTINEZ, en la forma indicada en el	21/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00929	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILSON ORLANDO OLAYA DÍAZ	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y a cargo de WILSON ORLANDO OLAYA DÍAZ, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de	21/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00956	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	PEDRO LUIS HERNANDEZ MURCIA	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de PEDRO LUIS HERNANDEZ MURCIA, en la forma indicada	21/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00963	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA, en la forma indicada en	21/03/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/MARZO/2024 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Iván René Narváez Cangrejo.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00124-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0019LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

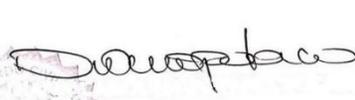
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27*

Hoy 22 de marzo de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00024-00

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obtuvo la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 2 de marzo de 2023¹.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado a las direcciones aportadas en el libelo genitor (física y electrónica), se ordenó el emplazamiento del señor PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, y vencido en silencio el termino de quince (15) días, se dispuso designar como Curadora Ad Litem, a la profesional del derecho MARIA CAMILA VALENZUELA VARGAS.

Notificada personalmente la Curadora Ad Litem del demandado PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 22 de febrero de 2024, contesto la demanda sin proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0025 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

¹ [0004MandamientoDePago.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2023², librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.550.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² [0004MandamientoDePago.pdf](#)



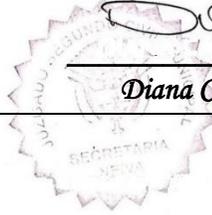
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **027***

Hoy **22 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Carlos Andrés Romero Villegas.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00527-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que aplica una tasa de interés superior a la certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0011LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación
[0009LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 27**

Hoy **22 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Armando Borrero Marquez.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00591-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0008LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0010LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27*

Hoy **22 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.-
Demandado: JUAN PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00676-00.-

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, y la no condena en costas¹, el Despacho estudiará la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad de recibir (Artículo 461 del Código General del Proceso).

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, contra **JUAN PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

¹ [0010SolicitudTerminacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JORGE ELIÉCER ALMARIO PERDOMO.-
Demandado: PAULA MARCELA LA ROTTA PARODI Y CAMILO ANDRÉS PUENTES SALAZAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00750-00.-

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso dictar el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que, revisado el plenario se advierte que, la parte demandante informó las direcciones electrónicas donde reciben notificaciones los demandados y allegó los avisos de notificación y certificado de entrega de estos, el 21 de febrero de 2024, y 22 de febrero de 2024, encontrándose notificados en debida forma, y vencido en silencio el término para contestar¹, sin embargo, se tiene que, con posterioridad, el 29 de febrero de 2024, el actor presentó solicitud de desistimiento de la demanda, [0003DesistimientoDemanda.pdf](#), por lo que procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la misma.

Revisado el plenario, se advierte que, el apoderado judicial demandante cuenta con la facultad para desistir, y sumado a ello, la petición la presenta coadyuvada con su poderdante, cumpliéndose el requisito contemplado en el Artículo 315 del Código General del Proceso.

Asimismo, se advierte que, el desistimiento no se encuentra condicionado, se refiere a la totalidad de la demanda, es decir, de las pretensiones, por lo que se ha de aceptar, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante, por haberse practicado medidas cautelares, en concordancia con los Artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR anormalmente el presente proceso ejecutivo promovido por **JORGE ELIÉCER ALMARIO PERDOMO**, contra **PAULA MARCELA LA ROTTA PARODI**, y **CAMILO ANDRÉS PUENTES SALAZAR**, por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanente, déjese a disposición la autoridad competente y para el proceso respectivo.

¹[0007ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Liquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000.00 M/cte.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	VÍCTOR HUGO MÉNDEZ UCHUVO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00780-00.-

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BBVA COLOMBIA**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **VÍCTOR HUGO MÉNDEZ UCHUVO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en la página 28 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 07 de diciembre de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, [0005AutoMandamiento.pdf](#).

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **VÍCTOR HUGO MÉNDEZ UCHUVO**, se notificó personalmente, el 24 de enero de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica, victor_mendez01@hotmail.com, informada en el expediente, el 22 de enero de 2024, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 09 de febrero de 2024¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen

¹[0007ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BBVA COLOMBIA**, y a cargo de **VÍCTOR HUGO MÉNDEZ UCHUVO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$11'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	ALFREDO GARCÍA GARZÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00793-00.-

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ALFREDO GARCÍA GARZÓN**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en la página 8 y 9 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 19 de diciembre de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, [0002MandamientoDePago.pdf](#).

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **ALFREDO GARCÍA GARZÓN**, se notificó personalmente, el 15 de febrero de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica, alfredogarcia.garzon@hotmail.com, informada en el expediente, el 13 de febrero de 2024, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 12 de marzo de 2024¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen

¹[0008ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y a cargo de **ALFREDO GARCÍA GARZÓN**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUDITH MURCIA MARTINEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-000905-00

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, el mandamiento de pago a su favor y en contra JUDITH MURCIA MARTINEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 1 de febrero de 2024¹.

Notificada personalmente a la demandada JUDITH MURCIA MARTINEZ, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 14 de febrero de 2024, dejó vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0006 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ [0004AutoLibraMandamientoEjecutivo.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **JUDITH MURCIA MARTINEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2024², librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$6.950.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

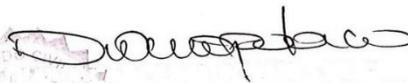
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **027***

Hoy **22 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

² [0004AutoLibraMandamientoEjecutivo.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.-
Demandado:	WILSON ORLANDO OLAYA DÍAZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00929-00.-

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **WILSON ORLANDO OLAYA DÍAZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 07 a 09 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 18 de enero de 2024, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, [0002AutoMandamiento.pdf](#).

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **WILSON ORLANDO OLAYA DÍAZ**, se notificó personalmente, el 06 de febrero de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica, wilsonolaya01@yahoo.com, informada en el expediente, el 02 de febrero de 2024, y sumado a ello, el demandado concurrió al juzgado, y se notificó personalmente el mismo 06 de febrero de 2024, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 12 de marzo de 2024¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar

¹[0005ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y a cargo de **WILSON ORLANDO OLAYA DÍAZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO LUIS HERNANDEZ MURCIA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-000956-00

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obtuvo la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra PEDRO LUIS HERNANDEZ MURCIA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 30 de enero de 2024¹.

Notificado personalmente al demandado PEDRO LUIS HERNANDEZ MURCIA, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 23 de febrero de 2024, dejo vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0004 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ [0002AutoMandamiento.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **PEDRO LUIS HERNANDEZ MURCIA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2024², librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.850.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

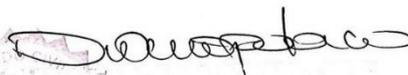
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 027

Hoy **22 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

² [0002AutoMandamiento.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-000963-00

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obtuvo la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 8 de febrero de 2024¹.

Notificado personalmente al demandado FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 23 de febrero de 2024, dejo vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0005 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ [0002MandamientoDePago.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2024², librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.950.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **027***

Hoy **22 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

² [0002MandamientoDePago.pdf](#)